



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47 PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50 PÁRRAFO CUARTO, 51, 52, 53 Y 54, TODOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de esta H. XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43, 111, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los artículos 3, 4, 27, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos vigentes para el Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, el presente documento legislativo conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

En Sesión número 4 del Primer Periodo Ordinario del Primer Año de Ejercicio Constitucional de esta H. XV Legislatura del Estado, celebrada en fecha 13 de septiembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, presentada por los Diputados Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Mayuli Latifa Martínez Simón, Emiliano Vladimir Ramos Hernández, Juan Ortiz Vallejo, Carlos Mario Villanueva Tenorio, Ramón Javier Padilla Balam y Juan Carlos Pereyra Escudero, todos integrantes de esta H. XV Legislatura del Estado.



Una vez leída la iniciativa de referencia, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, el Presidente de la Mesa Directiva la turnó a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de esta H. XV Legislatura del Estado.

En consecuencia, los suscritos Diputados de esta Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, procedemos al estudio, análisis y dictamen de la iniciativa sometida a nuestro conocimiento, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo argumentado en la iniciativa de estudio, se observa que derivado del Decreto 415 emitido por la XIV Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 29 de junio de 2016, se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado, con la finalidad de otorgar, por plazos excesivos, el goce del servicio público de escolta a servidores y ex servidores públicos del Estado, de manera injustificada y atentando contra el correcto destino y administración del gasto público.



Dentro de las prerrogativas que fueron dadas en dicho decreto, se encuentran las siguientes:

Se incluyeron como sujetos del servicio público de escoltas a los servidores y ex servidores públicos que se hayan desempeñado en la administración de recursos públicos y personal, así como a los legisladores.

Se estableció que la información de las escoltas sea confidencial, incluso los recursos materiales que tuvieran asignados.

Además, se previó que el Comité de Autorización de Escoltas a Ex Servidores Públicos fuese quien determinara de forma discrecional el número de escoltas y recursos materiales que sean asignados a cada ex funcionario.

Se amplió el servicio público de escoltas de seis años a quince años irrevocables para el Gobernador del Estado, así como para su cónyuge e hijos, cuando éste haya concluido su mandato.

Se amplió el término, para que los demás ex servidores públicos gocen del servicio de escolta, hasta por ocho años.

Así también, se estableció que el número de personal, equipo, vehículos y demás instrumentos para la protección, no sea menor de los que éstos contaban mientras desempeñaron el encargo.



Como bien se menciona en la iniciativa de estudio, estos ajustes a la Ley de Seguridad Pública vigente, sin duda generan que el gasto al que está sometido el presupuesto del Estado, se incremente de manera considerable.

Además, los gastos a que se sujetará el Estado para otorgar la protección mediante el servicio público de escoltas, resultará lacerante a las finanzas públicas, pues la misma ley en materia de seguridad pública menciona que los recursos pertinentes para ese servicio, se harán con cargo al presupuesto estatal.

En ese sentido, coincidimos en que permitir que dicho servicio de escoltas opere en la modalidad antes aludida, haría patente la violación a los principios presupuestarios y de gasto público, pues como Estado se estaría permitiendo que se contraiga una obligación irresponsable, pero sobre todo insostenible para el gasto público.

Aunado a lo anterior, consideramos que el servicio público de escoltas, tal y como ha quedado establecido en la norma vigente no está destinado a cubrir una necesidad imperiosa o prioritaria de atención, lo que generará que se pueda obstaculizar con su otorgamiento la atención de verdaderas necesidades públicas a las que se enfrenta o enfrentará el Estado y sus finanzas.

Por lo antes expuesto, quienes integramos esta Comisión dictaminadora coincidimos con los proponentes de la iniciativa en análisis, a efecto de establecer en la Ley de Seguridad Pública que el servicio público de escoltas



sea otorgado en la forma y modalidades en que se encontraba antes de las reformas establecidas en el Decreto 415 de la XIV Legislatura, razón por la que nos permitimos someter a esta H. XV Legislatura su aprobación en los mismos términos en que fue presentada.

En consecuencia, elevamos a la consideración de esta H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, la siguiente:

MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47 PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50 PÁRRAFO CUARTO, 51, 52, 53 Y 54, TODOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforman los artículos 47 párrafo primero, 49, 50 párrafo cuarto, 51, 52, 53 y 54, todos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 47. Es de interés público garantizar la seguridad para preservar la vida y la integridad física de los servidores públicos del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado que acrediten encontrarse en situación de riesgo por virtud del desempeño y naturaleza propia de su empleo, cargo o comisión, y que con ello, generen o hayan generado acciones de investigación, persecución de delitos, administración e impartición de justicia y mantenimiento del orden y la paz pública durante el ejercicio del encargo, para tal efecto se constituye el servicio público de escolta.

...



Artículo 49. En el presupuesto del Poder Ejecutivo se contemplarán los recursos pertinentes para proveer al servicio público de escolta de todo lo necesario para desempeñar correctamente la función asignada.

Artículo 50. ...

...

...

En todos los casos, la petición de los interesados para solicitar la protección por medio del servicio público de escolta se deberá dirigir al Comité correspondiente y para otorgarse, se requerirá al menos el voto mayoritario de los integrantes del respectivo Comité.

Artículo 51. El Gobernador del Estado tendrá derecho a continuar con la protección, de manera automática; así como, para su cónyuge e hijos, una vez que haya concluido el encargo.

Artículo 52. Tendrá derecho a continuar con la protección, cualquier otro ex servidor público del Poder Ejecutivo y Judicial que, en razón de los servicios prestados en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia o en la Secretaría de Gobierno que por sus funciones estrechamente vinculadas a los servicios citados anteriormente, dentro de la administración pública del Estado y que tenga la necesidad de ser protegido, previa solicitud que formule al Comité de Autorización respectivo, a más tardar en los quince días naturales posteriores a la conclusión del encargo.



La respuesta y en su caso, el otorgamiento de la protección, deberá producirse dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la solicitud de mérito.

Artículo 53. Los ex servidores públicos para gozar del servicio público de escolta requieren haber desempeñado el cargo durante dos años como mínimo. La protección se otorgará por un tiempo igual al que se estuvo en funciones, prorrogable por un término igual, en tanto que el interesado acredite ante el comité correspondiente que subsista la necesidad.

Artículo 54. El número de personal, equipo, vehículos y demás instrumentos para la protección de los ex servidores públicos, no será mayor de la mitad de los que éstos contaban mientras desempeñaron el encargo.

Los miembros de las escoltas y recursos materiales que les sean asignados, únicamente podrán destinarse a funciones de protección, seguridad, custodia y vigilancia de las personas a la que se le haya asignado en términos del presente capítulo.

El servicio de escolta se revocará cuando los servidores públicos a que se refiere el presente capítulo:

- a) Lo soliciten por escrito al Comité correspondiente;
- b) Desempeñen otro cargo en materia de seguridad, procuración, administración e impartición de justicia o que por sus funciones tengan derecho a escolta, y



c) Cuando incurran en la comisión de un delito considerado como grave por la Legislación Penal Federal o Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Por todo lo anterior, los Diputados que integramos esta comisión dictaminadora, compartimos el espíritu que motiva la iniciativa en análisis y nos permitimos someter a la elevada consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente punto de:

DICTAMEN






ÚNICO. Se aprueba la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, en los mismos términos en los que fue presentada.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47 PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50 PÁRRAFO CUARTO, 51, 52, 53 Y 54, TODOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO		
 DIP. JUAN CARLOS PEREYRA ESCUDERO		
 DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA		
 DIP. JUAN ORTIZ VALLEJO		
 DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO		